

Señor de tal modo, que me han asegurado el Duque del Infantado y el Marqués de Santa Cruz, que le vistieron después de muerto, que, al lavarle, todo el pellejo se venía con la esponja.

Ambos Soberanos se enterraron en Madrid en el Monasterio de la Visitación, que había sido fundación de la Reina Bárbara. Yo, que estaba de guardia con mi compañía, como alférez de Guardias españolas, en Aranjuez, cuando murió la Reina Bárbara, y me retiré al cabo de cincuenta días á Madrid, con sólo cinco hombres y el teniente de la compañía, pues los demás eran reemplazos de los que habían caído con tercianas, que tuve yo al año siguiente, y asistí con ellas al entierro del Rey, su esposo, no debo olvidar este día, pues en una de las descargas reventó detrás de mí el cañón de un fusil, que, por la buena calidad del hierro, se abrió sin saltar, pues, á haberlo hecho, es probable no hubiera podido dar aquí esta noticia y tributar á estos dos Soberanos, á quienes mi hermana y yo debimos nuestra educación, como lo dije al principio, este testimonio de mi reconocida memoria.

## NOTA TERCERA

*Abdicación de la Corona de Nápoles y establecimiento del Consejo de regencia durante la menor edad del Rey y de la sucesión de la Corona para después de sus días.*

Nos, Carlos III, por la gracia de Dios Rey de Castilla, etc.

Entre los graves cuidados que me ha ocasionado la Monarquía de España y de las Indias después de la muerte de mi muy amado hermano el Rey católico D. Fernando el VI, ha sido uno de los más serios la imposibilidad conocida de mi primer hijo. El espíritu de los tratados de este siglo muestra que la Europa desea la separación de la potencia española é italiana. Viéndome, pues, en la precisión de proveer de legítimo sucesor á mis Estados italianos, para partir á España, y escoger entre los muchos hijos que Dios me ha dado, y decidir cuál sea apto para el gobierno de los pueblos que van á recaer en él, separados de la España y de las Indias, esta resolución, que quiero tomar desde luego para la tranquilidad de la Europa, y para no dar lugar á sospecha alguna de que



medite reunir en mi persona la potencia española é italiana, exige que desde ahora tome medidas respecto á la Italia. Un cuerpo considerable, compuesto de mis Consejeros de Estado, de un Consejero de Castilla, que se hallaba aquí, de la Cámara de Santa Clara, del Teniente de la Sumaria de Nápoles y de toda la Junta de Sicilia, asistido de seis diputados, me ha referido que, por más exámenes y experiencias que han hecho, no han podido hallar en el Príncipe uso de razón, ni principio de discurso ó entendimiento y criterio humano, y que, habiendo sido lo mismo desde su infancia, no sólo no es capaz ni de religión, ni de raciocinio al presente, pero ni se deja ver para lo futuro sombras de esperanzas, concluyendo su parecer uniforme este Cuerpo que no se debe pensar ni disponer de él como quisieran la naturaleza, la justicia y el amor paterno. Así, viendo en este momento recaer por divina voluntad la capacidad y el derecho de hijo segundo en el tercero D. Fernando, no obstante su edad menor, he creído debía pensar en el acto de traspasar á él mis Estados italianos, como Soberano y como padre, y en su tutela y cuidado, que no pienso ejercitar con un hijo que viene á ser Soberano independiente en Italia, como yo lo soy en España.

Constituído, pues, el Infante D. Fernando, mi tercer hijo, en estado de recibir mis dominios

italianos, paso en primer lugar, aunque no fuese necesario tratándose de un Soberano, á emanciparlo con este presente acto, que quiero se repute el más solemne y con todo el vigor de acto legítimo, y aun de ley, y quiero que desde este punto sea libre, no sólo de mi paterna potestad, sino también de mi autoridad suprema. En segundo lugar establezco y ordeno el Consejo de regencia, para la menor edad de dicho mi tercer hijo, que debe ser Soberano y Señor de todos mis Estados italianos, á fin de que este Consejo administre la soberanía y el dominio mientras llega á su mayor edad, con el método prescrito por mí en una Constitución de este mismo día, firmada de mi mano, sellada con mi sello y firmada por mi Consejero y Secretario en el departamento de mi Estado y casa real cuya Constitución quiero que sea y se juzgue parte integral de éste mi acto, y se repute en todo y por todo referida aquí, para que tenga la misma fuerza de ley. En tercer lugar, decido y establezco por ley fija y perpetua de mis Estados y bienes italianos, que la mayor edad de aquellos que, como dueños y señores tendrán la administración libre de ellos, sea á los diez y seis años cumplidos. En cuarto lugar, quiero igualmente, por ley constante y perpetua, para la sucesión del Infante D. Fernando, y para mayor explicación de los reglamentos interiores,



que su sucesión sea el orden de primogenitura, con el derecho de pasar á la descendencia masculina de varón en varón. A aquel que, siendo de la línea recta, le falten hijos varones, deberá suceder el primogénito de varón de la línea más inmediata y próxima al último reinante, del cual sea tío paterno ó hermano, ó, en mayor distancia, sea el hijo mayor en su línea en la forma ya dicha, ó sea en el ramo que inmediatamente se ha separado de la línea recta primogénita del Infante D. Fernando ó de la del último reinante. Lo mismo ordeno en el caso de que faltasen todos los varones, hijos de varón, de la descendencia masculina de dicho Infante D. Fernando, y de varón en varón respecto al Infante Don Gabriel, mi hijo, á quien deberá pasar entonces la sucesión italiana, y en sus descendientes varones como queda dicho. Faltando dicho Infante D. Gabriel y sus descendientes varones de varón, como arriba es dicho, pasará la sucesión, con el mismo orden, al Infante D. Antonio Pascual, y después de él y de su descendencia varonil, al Infante D. Xavier y su descendencia, y después á los otros Infantes, mis hijos, que Dios me diere, según el orden de la naturaleza y su descendencia varonil. Acabados todos los varones de varón en mi descendencia, sucederá aquella hembra de la sangre y del parentesco que al tiempo de la falta esté viva, ó bien sea

hija mía ó de otro Príncipe varón de varón de mi descendencia, la cual sea la más inmediata al último Rey y al último varón de la consanguinidad que falte, ó de otro Príncipe que haya faltado antes, repitiendo siempre que en la línea recta se observe el derecho de representación, con que se mide la proximidad de primogénito, siendo ella de la afinidad; y respecto á ésta, de sus descendientes varones de varón, que la deberán suceder, obsérvese el método arriba explicado. Faltando después la línea femenina, recaerá la sucesión en mi hermano el Infante Don Felipe y sus descendientes varones de varón, y faltando éstos, también en mi hermano el Infante D. Luis y sus descendientes varones de varón, y faltando éstos, en la hembra más próxima de la consanguinidad, con el orden prescrito arriba. Bien entendido, que el orden de la sucesión señalado por mí, nunca podrá ocasionar la unión de la Monarquía de España con la soberanía y dominios italianos, de modo que, ó varones ó hembras de mi descendencia, conforme á lo dicho, sean admitidos á la soberanía italiana, siempre que no sean Rey de España ó Príncipe de Asturias declarado ya ó para declararse, cuando haya otro varón que pueda suceder en los bienes italianos en virtud de este mi acto. No habiéndolo, deberá el Rey de España, luego que Dios le provea de un segundo hijo varón, ó nie-



to ó biznieto, pasar á él todos los Estados y bienes italianos.

Encomiendo humildemente á Dios el dicho Infante D. Fernando, que dejo para reinar en Nápoles, dándole mi bendición paternal, y encargándole la defensa de la religión católica, la justicia, la mansedumbre, la vigilancia, el amor á los pueblos, que, por haberme servido y obedido fielmente, son beneméritos de mi real Casa. Por lo mismo, cedo, transfiero y doy al mismo Infante D. Fernando, mi tercer hijo por naturaleza, los reinos de las dos Sicilias, y todos los demás Estados, bienes, razones, derechos, títulos y acciones, y hago al mismo desde este punto la más amplia cesión y translación, sin que quede parte alguna de soberanía ó superioridad ni á mí ni á mis sucesores los Reyes de España, fuera de los casos arriba dichos. En consecuencia de esto, desde el momento que salga yo de esta capital, podrá administrar independientemente de cualquiera que sea, con su Consejo ó Regencia, todo aquello que será transferido, cedido y dado por mí al mismo. Espero que éste mi acto de emancipación, constitución de edad mayor, destino de tutela y cuidado del Rey pupilo y menor en la administración de dichos Estados, y en los bienes italianos de donación y cesión, redundará en bien de los pueblos, de mi familia real, y, finalmente, contribuirá á

la quietud de la Italia y de la Europa toda. El presente instrumento será firmado por mí y por mi hijo D. Fernando, sellado con mi sello, y firmado por los infrascritos Consejeros y Secretarios de Estado, en calidad de Regentes y tutores del mismo Infante D. Fernando. = Dado en Nápoles á 6 de Octubre de 1759. = Carlos. = Fernando. = Domingo Cattaneo. = Miguel Reggio. = Joseph Pappacoda. = Pedro Bologna. = Domingo de Sangro. = Bernardo Tanucci.

SEGUNDA PARTE

QUE COMIENZA EN SU TITULO A ESPAÑA  
HASTA SU FIN

